

	Tipo Impositivo	%
Epigrafe 11. Bandajes para vehículos.		
11.1 Llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, cámaras de aire o neumáticos, y cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no	3	
Epigrafe 12. Papel, cartón y cartulina.		
12.1 Papel de cualquier clase, excepto el destinado a la prensa periódica	2	
12.2 Cartón y cartulina	2	
Epigrafe 13. Muebles.		
13.1 Muebles contruidos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, excepto los de pino o chopo y los somiers	2	
Epigrafe 14. Aparatos de uso doméstico.		
14.1 Aparatos eléctricos tales como batidoras, molinillos, ventiladores, aspiradoras, etc.	3	
14.2 Acondicionadores de aire y neveras eléctricas o de petróleo	3	
14.3 Hornillos de petróleo, eléctricos y similares ...	2	
Epigrafe 15. Artículos de plástico, caucho y fibra.		
15.1 Toda clase de artículos y objetos de plástico, caucho y fibras vegetales que no se hallen incluidos expresamente en otros conceptos	3	
Epigrafe 16. Vidrio y cerámica.		
16.1 Vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico que no estén tallados, decorados o grabados	2	
16.2 Artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica, porcelana, tallados, grabados o decorados, no comprendidos en otro concepto, y las lámparas eléctricas de incandescencia	3	
16.3 Artículos de porcelana o loza decorados o que tengan carácter artístico u ornamental	4	
Epigrafe 17. Objetos artísticos y de adorno.		
17.1 Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles o sus imitaciones, metales forjados o de cualquier otra clase.	4	
17.2 Esculturas, pinturas, grabados y reproducciones artísticas y litográficas	6	
17.3 Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas	4	
17.4 Cornucopias y marcos de todas clases	4	
17.5 Objetos de fantasía para adorno	4	
Epigrafe 18. Artículos varios.		
18.1 Cigarreras, boquillas, pipas y demás artículos de fumador, sean de uso personal o de sobremesa	4	
18.2 Prismáticos, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar	3	
18.3 Linternas de cualquier clase y sus accesorios.	3	
18.4 Máquinas de teñitar y sus accesorios	3	
18.5 Blondas, encajes, mantones de Manila, mantillas y demás análogos	4	

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1391/1961, de 20 de julio, por el que se dispone queden en suspenso, con carácter provisional, en tanto una vez efectuada la oportuna revisión se promulgue un nuevo Reglamento General de Practicajes, los artículos 13, 14, 15 y 18 del aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.

En vista de las dificultades surgidas en la aplicación práctica de los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cua-

tro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se hace necesario proceder a su revisión.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan en suspenso, con carácter provisional, en tanto una vez efectuada la oportuna revisión se promulgue un nuevo Reglamento General de Practicajes, los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1392/1961, de 20 de julio, por el que se modifica el derecho fiscal a la importación aplicable a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

Creado por Decreto mil quince de mil novecientos sesenta, de tres de junio, el derecho fiscal a la importación de mercancías, se han formulado ante el Ministerio de Hacienda algunas peticiones de rectificación de aquellos derechos fiscales para determinados productos. Una de ellas ha sido la relativa a la partida cincuenta y seis cero uno B uno, fibranas o viscositas, que fué objeto de estudio por la Comisión Interministerial nombrada al efecto por acuerdo del Ministerio de Hacienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Como resultado de dicho estudio y visto el informe favorable de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de las mercancías comprendidas en la citada partida del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida número cincuenta y seis cero uno B uno del vigente Arancel de Aduanas (fibranas o viscositas y fibra cupro-amoniacal (Cupra), teñida o sin teñir) se modifica, quedando fijada, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, en el diez por ciento.

Artículo segundo.—El nuevo tipo de gravamen será también de aplicación a las mercancías que, al entrar en vigor el presente Decreto, se encontraran en la Península e Islas Baleares pendientes de que por los servicios de Aduanas se ultime su despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RÚBIO

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama primera de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama primera (Alimentación) que a continuación se transcriben: